

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-005-2017-00101-01
Ejecutivo - Promovido por RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO contra RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 20 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico Nro.073 del día 23 de mayo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 06 de junio de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, **únicamente** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

RAD 200013103005 2017 0010101 MEMORIAL DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ <rica312@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 10:24

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rojaswilsonalfredo@gmail.com <rojaswilsonalfredo@gmail.com>

ATENTAMENTE

RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ

Valledupar

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL DESPACHO 04

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO

DEMANDADO: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ

RAD: 20-001-31-03-005-2017-00101-01

LUCCELIS TATIANA GONZALEZ CHARRIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de valledupar ,cesar , identificada con la cedula de ciudadanía número ,1.124.008832 abogada con tarjeta profesional número 326.317 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar dentro del termino de ley en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación ,presentado contra la sentencia en primera instancia el día once (11) de septiembre 2018, emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día viernes; 20 de mayo de 2022, notificado por estados el mismo día de la presente anualidad .



LUCCELIS TATIANA GONZALEZ CHARRIS.

C.C. No. 1.124.008832

T.P 326.317 del Consejo Superior de la Judicatura:

Calle 13 , No 13 – 55 Apto 101 C , Valledupar – Cesar

Dispositivo celular : 3005868077

Correo electrónico : vegainspector40@gmail.com

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL DESPACHO 04

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO

DEMANDADO: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ

RAD: 20-001-31-03-005-2017-00101-01

LUCCELIS TATIANA GONZALEZ CHARRIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de valledupar, cesar, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.124.008832 abogada con tarjeta profesional número 326.317 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación, presentado contra la sentencia en primera instancia del día once (11) de septiembre 2018, emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 20 de mayo de 2022, notificado por estados el mismo día de la presente anualidad. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de primera instancia del día once (11) de septiembre 2018, emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la valoración errónea que le otorgo la señora juez de primera instancia a la supuesta prueba documental aportada por el demandante, un título valor letra de cambio, cuya presunta fecha de creación, fue el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2014 por la suma en dinero de: Ciento Sesenta Millones de Pesos M/L (\$160.000.000). Prueba por medio del cual deseaba la parte demandante demostrar la existencia de una obligación clara expresa y exigible, adquirida presuntamente por mi representado; **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ**.

Atendiendo a la mentada prueba, la juez de primera instancia, dedujo de forma errónea, que si tenía plena validez el título valor, la autenticidad de la firma plasmada presuntamente por mi poderdante, configurándose claramente un yerro procesal en el fallo emitido, en primera instancia, pues según lo manifestado por mi mandante, jamás existió reunión alguna en la ciudad de valledupar como lo afirmó el demandante; **RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO**, y es el, quien admitió bajo la gravedad de juramento al ser interrogado por la ad quo, que el potestativamente; había llenado a máquina el mencionado título valor letra de cambio, cuando previa e inicialmente ya; había afirmado, que se había llenado la letra, en un centro comercial de la ciudad con la presencia de mi cliente, elemento fáctico relevante que se puede corroborar escuchando el registro magneto; minuto 24', 52", segundos de la audiencia en primera instancia del día once (11) de septiembre 2018.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la aceptación sin verificación objetiva alguna, por parte de la Juez en primera instancia entorno a:

1°. La aseveración bajo la gravedad de juramento del demandante con respecto a que el día de la firma del título valor; solo se encontraban él y mi cliente; **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ**. En el centro comercial Guatapuri ubicado en la ciudad de valledupar. No se entiende como sin una prueba testimonial, que le diera soporte a dicha afirmación y bajo la gravedad del juramento, puede dársele certeza y tener absoluta convicción; que realmente fue así, por parte de la ad quo.

2º .Las contradicciones reiteradas del demandante; **RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO**, cuando fue interrogado , por la señora juez de primera instancia en lo que respecta a las cifras e intereses, si hubo pacto o acuerdo alguno de pago , El demandante afirmó, manifestó primero; que no hubo acuerdo , pero al ser indagado sobre el o, los requerimientos realizados a mi cliente en calidad de supuesto deudor, respondió ; que no lo llamó , como así lo habían acordado.

3º .La decisión de la señora juez de primera instancia , dándole credibilidad a la autenticidad de la firma plasmada en el título valor letra de cambio , cuya presunta fecha de creación , fue el día diecisiete (17)del mes de noviembre del año 2014 por la suma en dinero de; Ciento Sesenta Millones de Pesos M/L (\$160.000.000)

4º . La actitud de la señora juez de primera instancia de restarle importancia a los otros requisitos complementarios preceptuados en el artículo 622 el código de comercio colombiano. No existe , ni existió posibilidad alguna de adecuar un título valor por semejante cifra efectivamente a lo acordado, y es porque dicho acuerdo; nunca se dio , luego entonces es imposible que exista obligación alguna . esto atendiendo a lo establecido por la honorable corte constitucional en su Sentencia T-968, Dic.16/11, cuyo M. P. es el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza .

5º .El no percatarse la señora juez de primera instancia, de la falta de legitimación del demandante ,pues además de aceptar, que no hubo acuerdo , presenta un título valor con contenido falso y además realizado de manera irregular; a máquina por el propio demandante ; **RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO** , quien estaba limitado, ante la ausencia de carta de instrucciones , que nunca y jamás fue firmada y entregada por mi cliente. Elemento factico relevante que se puede corroborar escuchando el registro magneto; minuto 26´, 05", segundos de la audiencia en primera instancia del día once (11) de septiembre 2018.

6º . La ausencia de valoración total e integral del acervo probatorio, por parte de la señora juez de primera instancia, quien le restó importancia a dos hechos relevantes que guardan especial relación con a la actitud de venganza , retaliación y el grado de mala fe´ , dolo en el actuar del señor ; **RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO**:

- a. Una demanda laboral instaurada, por mi poderdante en contra del señor; **RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO**, ante el juzgado 3º aboral del circuito de Valledupar, individualizada con numero de radicado; 20001310500320150025900, de fecha 26 de mayo de 2015.
- b. Una denuncia penal instaurada por mi poderdante en contra del señor; **RAFAEL SEGUNDO VILLERO CABALLERO**, ante la fiscalía 10 seccional unidad del patrimonio económico con numero de radicado ; 20001-600-1075-2017-03183.de fecha 28 del mes de junio del año 2017.

7º . La forma en que la señora juez de primera instancia , le restó importancia a la enunciación realizada por mi cliente ; coherente y precisa de cada una de las pruebas documentales en mano y aducidas oportunamente dentro de la audiencia y se mostró ine incómoda la ad quo , para su debida admisión.

8º . La forma como la señora juez de primera instancia, ignora por completo y restó importancia a las formas y maneras tan disimiles de sustentar los peritos grafólogos intervinientes en la audiencia :

- a. Por parte del perito en **GRAFOLOGIA FORENSE** ,señor; **NIXON RICHARD POVEDA DAZA**, contratado por mi cliente : Realizó una sustentación , coherente , creible , sujetado a los procedimientos y directrices que regulan el oficio de la grafología en colombia y el mundo, explicando detalladamente las escalas de respuestas ,si la muestra era suficiente y si era representativa , concretando al final de su intervención, por que en un dictamen pericial , es inverosímil dar certeza.
- b. Por parte del perito en **GRAFOLOGIA FORENSE** ,señor;**JAIME ANDRES DIAZ RUIZ**, técnico funcionario del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BUCARAMANGA** , asignado por el juzgado al ser interrogado por el suscrito , su sustentación fue contradictoria , revestida de ambigüedad , pues aseguro´:

- Desconocer los requisitos de las muestras, para estudio Grafológico o documento alguno que la contemple

- Al ser abordado sobre el requisito de abundancia, que denotó precariedad, teniendo en cuenta el número de folios que reviso, razón por la que se le preguntó, sobre si tenía conocimiento del **MANUAL UNIFICADO DE SERVICIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE**, material obligatorio de estudio para todos los grafólogos en Colombia, el perito respondió que si lo conocía.
- Al ser abordado sobre el requisito de coetaneidad en las muestras patrones valoradas, de por sí, insuficientes, entre ellas no hay contemporaneidad, ya que el mismo perito, al rendir el informe pericial No.LDGF 0016 – 2018, allegado al despacho el día 30 de abril del año 2018, duda, en el acápite de descripción de los E.M.P, cuando se refiere " *A folio 99 liquidación de contrato de trabajo al parecer del año 2013* ".
- Al ser abordado sobre el requisito de la espontaneidad en la toma de muestra a mi representado; **RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ**, reconoció que él en su calidad de perito no corroboró de manera personal, la toma de las muestras, como era su obligación, y así lo exige el manual enfáticamente. Lo anterior, porque las muestras fueron enviadas por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, vía correo a la ciudad de Bucaramanga en el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** donde labora el perito interrogado, dicho procedimiento es y será violatorio del debido proceso.

9º. La forma como la señora juez de primera instancia, se apoyó en los términos de certeza expresados en el acápite concluyente del dictamen pericial del señor, **JAIME ANDRÉS DIAZ RUIZ**, técnico funcionario del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BUCARAMANGA**, quien lo hizo de manera categórica, de manera inductiva a error y la ad quo no se percató, contradiciendo de manera ostensible; los procedimientos estandarizados del trabajo (PET) y las normas ASTM, que regulan la actividad de los grafólogos en Colombia así como el; **MANUAL UNIFICADO DE SERVICIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE**.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio", concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado".

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera: se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole un alcance probatorio superior al que Precariamente demostraban, tal es el caso de la valoración errónea, que le otorgo la señora juez de primera instancia a la supuesta prueba documental aportada por el demandante, un título valor letra de cambio espureo, cuya presunta fecha de creación, fue el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2014 por la suma en dinero de: Ciento Sesenta Millones de Pesos M/L (\$160.000.000) como lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas testimoniales para evidenciar que lo manifestado por el demandante era cierto, pruebas que eran determinantes, para esclarecer los hechos del proceso, puesto que hubiesen demostrado la supuesta reunión entre demandante y demandado en el centro comercial Guatapurí ubicado en la ciudad de Valledupar y si allí se llenó a máquina el título valor presentado como única prueba en contra de mi cliente.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia de primera instancia del día once (11) de septiembre 2018, emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, y en su lugar se **DECRETE** la inexistencia del negocio jurídico, por no darse los presupuestos del artículo 622 del Decreto 410 de 1.971, y la temeridad y mala fe del demandante descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 79º de la ley 1564 de 2012 C.G.P.

Del Señor Magistrado, Atentamente :



LUCCELIS TATIANA GONZALEZ CHARRIS.
C.C. No. 1.124.008832
T.P 326.317 del Consejo Superior de la Judicatura.
Calle 13, No 13 - 55 Apto 101 C, Valledupar - Cesar
Dispositivo celular : 3005868077
Correo electrónico : veqainspector40@gmail.com